



PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/158/2023.

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, por su propio derecho, con el carácter de ciudadana indígena, perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, quien impugna de la autoridad señalada como responsable, la presunta vulneración a sus derechos político electorales al emitir el acuerdo de veintitrés de septiembre del presente año, dictado en el expediente \*\*\* \*\*.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LITIS.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6. EFECTOS.....	23

<sup>1</sup> En adelante actora, parte actora o promovente.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....24  
 8. RESOLUTIVOS.....25

**Sumario de la decisión**

Este Tribunal **revoca** el acuerdo impugnado porque la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, omitió juzgar con perspectiva de género e intercultural, ya que no se allegó de los elementos necesarios para determinar que el cargo que ejerce la actora en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, conforme al sistema normativo y cosmovisión de la comunidad, corresponda a un cargo público por designación y no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, así pudiera concluir que no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

**Glosario**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por la actora y las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:



**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló formalmente el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

**1.2. Designación de la actora.** El veintinueve de enero de dos mil veintitrés, en Asamblea Comunitaria de mujeres, la actora fue electa como **representante de la instancia de la mujer** del citado Ayuntamiento.

**1.3. Remoción de la actora.** Mediante sesión de cabildo extraordinaria celebrada el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de votos aprobaron la remoción de la actora al cargo de **representante de la instancia de la mujer** del citado Ayuntamiento.

**1.4. Comparecencia de la promovente.** El ocho de septiembre del presente año, la actora se presentó ante la *Comisión*, a efecto de manifestar a la autoridad señalada como responsable los actos y omisiones que en su estima actualizan la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como violencia política en razón de género en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, formándose el expediente \*\*\* \*\*\*.

**1.5. Determinación recaída en el expediente \*\*\* \*\*\*.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión* **desechó** el cuaderno de antecedentes formado, al advertir que se incumplía con los requisitos establecidos en el artículo 335, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, derivado de que la naturaleza del cargo que ostentó la promovente no fue producto del ejercicio del voto popular.

**1.6. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello,

lo remitió a este Tribunal el seis de octubre siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la *Comisión*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

## **3. PROCEDENCIA.**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es el acuerdo de desechamiento dictado por la *Comisión* en el expediente \*\*\* \*\*, notificado por correo electrónico a la parte actora el veintiséis de septiembre del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó, el día dos de octubre pasado, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por \*\*\* \*\*, con el carácter de ciudadana y parte denunciante del recurso de queja dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que el dictado del acuerdo de desechamiento del expediente del que ella es parte, vulnera sus derechos político electorales.<sup>2</sup>

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 4. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LITIS

### 4.1 Planteamientos ante este Tribunal

#### Parte actora

<sup>2</sup> Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

En su escrito de demanda, la actora narra diversos hechos que a su decir sucedieron a partir del veintinueve de enero del año en curso, mismos que les atribuye al Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, y de los cuales en su estima es notoria la obstaculización de su cargo y la actualización de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, aduce que derivado de dichos actos y omisiones el nueve de septiembre pasado acudió a las instalaciones de la autoridad señalada como responsable a efecto de denunciar los hechos que estima son constitutivos de violencia política en razón de género.

Así también, refiere que la responsable de manera ilegal desechó su denuncia, puesto que en su estima se cumple con los requisitos establecidos en la ley correspondiente, y derivado de ello, acude a este Tribunal solicitando se revoque el acuerdo controvertido y *“se ordene realizar la investigación correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género cometido en contra de la suscrita, a efecto de que se me restituya en mi cargo y se me pague el sueldo a que tengo derecho”*.

Aunado a lo anterior, la promovente refiere que contrario a lo argumentado por la responsable su denuncia si cumple con los elementos necesarios que establece la ley, refiriendo que en dicho documento -acta de comparecencia- se establecen de manera clara y detallada los diversos actos de violencia política en razón de género, así como los actos minuciosamente desarrollados que cada uno de los señalados como responsables han cometido en su contra.

También refiere que ante la responsable aportó los medios de prueba que estimó idóneos para alcanzar su pretensión, mismos que en su estima no fueron analizados y valorados correctamente por el instituto demandado.

Por otra parte, refiere que el cargo que ostenta si es tutelable en la materia electoral puesto que fue electa por la asamblea de mujeres de veintinueve de enero pasado, lo que en su óptica queda



plenamente acreditado con la copia del acta de asamblea de veintinueve de enero de dos mil veintitrés que aporta como medio de prueba, siendo contrario a lo argumentado por la responsable.

De igual forma establece que en su caso la responsable no tomó en consideración el contenido en la jurisprudencia 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establecieron los pasos y la metodología que tienen que seguir las autoridades jurisdiccionales al analizar casos en donde se involucran derechos de mujeres, lo que estima se traduce en que la responsable no analizó ni juzgó con perspectiva de género.

También establece que la responsable fue omisa en analizar la controversia puesta a su consideración con perspectiva intercultural, ya que en su óptica el instituto demandado no tomó en consideración el contexto y las particularidades culturales de la comunidad indígena a la que pertenece y en la que sucedieron los hechos denunciados, aunado a que estima que la responsable no tomó en consideración la forma en la que se nombra o elige a la titular o representante de la instancia de la mujer del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Finalmente, la recurrente establece que el acuerdo que controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en su estima no existe una adecuación entre los motivos que utiliza la responsable para sustentar su actuación y los preceptos legales que la misma señala.

### **Autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que la razón esencial en la que sustenta la determinación controvertida es que los hechos objeto de denuncia por parte de la actora no son de naturaleza electoral y no menoscaban ningún derecho político electoral de la quejosa, conclusión a la que llegó, ya que estima que la naturaleza del cargo que desempeña la actora (Directora o Representante de la

instancia de la mujer) no es posible advertir una vulneración a derechos político electorales o algún otro derecho fundamental vinculado con los mismos, ya que en su óptica el cargo que desempeña la recurrente no deriva del ejercicio del voto popular.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que no se contó con los elementos necesarios para la debida integración del expediente \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, ya que estima que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 335, numerales 2, 3 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**4.2 Precisión de los agravios.** En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>3</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravios los siguientes:

- a) Vulneración al derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y ejercicio del cargo.
- b) Vulneración al deber de analizar y juzgar con perspectiva de género.
- c) Omisión de analizar y juzgar con perspectiva intercultural.
- d) Falta de fundamentación y motivación.

**4.3 Fijación de litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si fue correcta la determinación adoptada por la *Comisión*, de desechar la queja interpuesta por la actora.

**4.4 Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

<sup>4</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



## 5. ESTUDIO DE FONDO.

A estima de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora **resultan suficientes** para **revocar** el acuerdo impugnado, al considerar que con los elementos que existen en el procedimiento no es posible advertir que los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una vulneración a un derecho político-electoral.

Dado que la *Comisión* no se allegó de los elementos necesarios para determinar la naturaleza y funciones del cargo de representante de la instancia de la mujer en el ayuntamiento de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

### ➤ Marco normativo

#### Perspectiva de género

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>6</sup>.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en

<sup>5</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>6</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>7</sup>.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>8</sup>.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de representante de la instancia de la mujer de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

### **Acceso a la justicia y perspectiva intercultural**

La Constitución Federal<sup>9</sup> reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

La *Sala Superior* ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los

---

<sup>7</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

<sup>8</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

<sup>9</sup> Artículo 2, apartado A, fracción VIII.



ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>10</sup>: **a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado**; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros<sup>11</sup>.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>12</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

### **Violencia política en razón de género**

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la **competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en **los**



**términos establecidos en la legislación electoral**, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

**Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos**, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y **municipios**; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política (podemos decir que sufran algún tipo de violencia) y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Por ello, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales** en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la citada Ley, cuando **una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular** la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el Instituto Nacional Electoral o en su caso los Organismos Públicos Locales Electorales atendiendo a sus respectivas competencias.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con la temática de violencia política en razón de género.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que, por una parte, en **el ámbito local** debe instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género y, por otra, conforme al artículo 442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la unidad técnica de lo contencioso electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales (en el caso el Instituto Electoral Local), así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De ahí que, si bien la reforma legal facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales para conocer de denuncias sobre violencia política en razón de género a través del denominado procedimiento especial sancionador, lo cierto es que la *Sala Superior* estableció que **ello no debía entenderse que, de manera automática, abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.**

De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

En esa misma lógica, en la ejecutoria de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando los hechos que denuncie la actora no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

➤ **Caso concreto**

La recurrente denunció a diversos integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\* por la probable comisión de violencia política en razón de género, derivado del ejercicio del cargo como representante de la instancia de la mujer del municipio.

La *Comisión* desechó la queja por comparecencia argumentando que los hechos denunciados, en sus términos, no constituían una vulneración a un derecho político-electoral, porque, en esencia, la designación de la representante de la instancia de la mujer del municipio de \*\*\* \*\* no era producto del ejercicio del voto popular, al tratarse de una designación de la asamblea general comunitaria de las mujeres del referido municipio.

En primer lugar, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja porque, para llegar a esa decisión, determinó que la asamblea general comunitaria de mujeres llevó a cabo una designación, sin tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad, para determinar la naturaleza



del cargo de representante de la instancia de la mujer conforme a la cosmovisión de la comunidad.

Es decir, en estima de este Tribunal la responsable no se allegó de los medios de prueba necesarios e información fidedigna para realizar una determinación como la que se combate.

No se debe de perder de vista que si bien es cierto la autoridad responsable requirió a la autoridad municipal -denunciados en la instancia administrativa electoral- y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a efecto de que les informaran lo siguiente:

A la autoridad municipal, en lo que interesa *“informe las funciones que realiza la ciudadana \*\*\* \*\*\*, del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.*

Así, el requerimiento fue atendido mediante **oficio \*\*\* \*\*\*,<sup>13</sup>** mediante el que, entre otras cosas el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, informó a la autoridad responsable que las funciones que la promovente realiza en la instancia de la mujer eran **I.** Asesorar a mujeres en relación a los problemas de violencia en coordinación con el DIF y Síndico Municipal; **II.** Asesoría psicológica y pláticas a mujeres violentadas; y **III.** Talleres y pláticas.

Mientras que, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, *“informe cual es el método de elección de las autoridades municipales de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, así mismo remita copias certificadas de las constancias que avalen su dicho”.*

Requerimiento que fue atendido por la citada dirección mediante **oficio \*\*\* \*\*\*,<sup>14</sup>** en el que la dirección de sistemas normativos

<sup>13</sup> Visible a foja 207 del expediente en el que se actúa, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>14</sup> Documental que visible a foja 169 del expediente en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

se limitó a remitir copias certificadas del dictamen **\*\*\* \*\*** por **el que se identifica el método de elección de concejalías del citado Ayuntamiento.**

De lo informado por cada una de las citadas autoridades este Tribunal estima que dicha información resulta insuficiente a efecto de determinar si tal como lo argumentó la responsable en el acuerdo que se controvierte, la actora no ostenta un cargo de elección popular, o si por el contrario le asiste la razón a la promovente.

Ahora bien, la recurrente aporta como medio de prueba el acta de asamblea general de mujeres<sup>15</sup> de veintinueve de enero del año en curso, así como la lista de asistentes a la misma, documental de la cual se advierte que en la citada asamblea se determinó la integración de ternas para poder participar, así como el hecho de que en la citada documental se plasmó textualmente lo siguiente; *“QUEDANDO POR MAYORIA DE VOTOS LA C. **\*\*\* \*\***”*.

De lo anterior, se tiene constancia de que existió un grupo de ciudadanas que votaron a efecto de determinar quien estaría al frente de la instancia de la mujer, por ello, este órgano colegiado comparte lo razonado por la promovente en el sentido de que la responsable omitió analizar la controversia bajo una perspectiva intercultural y de género.

Lo anterior, derivado de que, del acta de asamblea de mujeres mencionada en líneas que anteceden este Tribunal considera que **existe la posibilidad de que dicho cargo sea electo a través del voto popular de las ciudadanas mujeres ejercido mediante los mecanismos y procedimientos tradicionales de los pueblos y comunidades que se rigen mediante sistemas normativos indígenas.**

Así, se considera que la determinación impugnada pasa por alto que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la

---

<sup>15</sup> Visible a foja 211 del expediente en el que se actúa, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



toma de decisiones en la asamblea general comunitaria la cual, por regla general, es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad.

**Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>16</sup>.**

Lo anterior, cobra relevancia, ya que no obra en autos algún otro medio de comunicación con la cual se genere información fidedigna respecto al nombramiento o elección de la directora o representante de la instancia de la mujer, considerando que las diligencias de investigación emitidas por la responsable fueron mínimas y de las cuales no se puede deducir con claridad la naturaleza del cargo de la actora.

Ahora bien, si bien es cierto que el dictamen de identificación del sistema normativo no establece como un cargo de elección o en su caso del sistema de cargos de la comunidad “\*\*\* \*\*” también es cierto que el citado dictamen únicamente tiene el carácter de un instrumento jurídico orientador, y que tal u como se estableció en párrafos que anteceden, la Asamblea General Comunitaria tiene la facultad de modificar su propia forma de autoorganización siempre y cuando los acuerdos que lo sustenten **surjan de la propia asamblea.**

Ahora bien, tal y como se estableció en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que es una obligación para el juzgador que conoce de un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

Robustece lo anterior el criterio de *Sala Superior* en el que ha

---

<sup>16</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

establecido que para realizar un estudio con una **perspectiva intercultural** implica los siguientes elementos<sup>17</sup>:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*<sup>18</sup>;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

Asimismo, se ha establecido<sup>19</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>18</sup> Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



Por lo anterior, y al haberse declarado **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## 6. EFECTOS

Por las razones expuestas, debe revocarse la resolución controvertida para el efecto de que atendiendo a lo establecido respecto a la realización de un análisis con perspectiva intercultural y de género la *Comisión* recabe mínimamente la siguiente información:

1. ¿Desde qué trienio se ha nombrado o designado la Instancia Municipal de las Mujeres y bajo qué mecanismo ha sido esa designación?
2. ¿Se tomó algún acuerdo previo que conste mediante acta de asamblea de la comunidad o de cabildo, en el que conste que el nombramiento o designación de la \*\*\* \*\*\*/ pase de ser una atribución del Ayuntamiento a formar parte del conjunto de cargos del sistema normativo interno?
3. En el caso de la última \*\*\* \*\*\*/ ¿Cómo se determinó que su nombramiento fuera mediante elección en asamblea? o (es decir, ¿fue derivado de un acuerdo previo o asamblea previa según la pregunta 2 o la realización de la asamblea mediante la cual se nombró a la actora fue por una decisión espontánea del cabildo?).
4. En el caso de la última \*\*\* \*\*\*/ ¿Cómo se determinaron las funciones del cargo?
5. En el caso de la última \*\*\* \*\*\*/ ¿Se le extendió un nombramiento? Y ¿Quién le extendió dicho nombramiento?
6. En el caso de la última \*\*\* \*\*\*/ ¿bajo cuáles criterios se determinó el pago de su salario o dieta?

7. Y cuáles fueron los motivos para suspender las actividades

8. El cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** se encuentra reconocida en el sistema de cargos del sistema normativo interno de la comunidad indígena de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

Para ello, la responsable contara con el plazo de **veinte días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de que realice los requerimientos idóneos y necesarios para conocer la forma en que se elige y funciones de la representante de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en los términos planteados, precisando que dicha información se estima mínimamente necesaria.

Fenecido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá pronunciarse sobre la admisión de la queja por comparecencia formulada por la actora del presente medio de impugnación.

9. Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Con el apercibimiento**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

## 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que desde la instrucción del medio de impugnación la autoridad administrativa electoral protegió los datos personales de la promovente.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información

<sup>20</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:



de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial** cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>21</sup>.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable atienda lo razonado en el considerando de **efectos** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como **personalmente a la parte actora**, así como mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>21</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/158/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/118/2023**.